

Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad. -

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDOS: ORLANDO RIVERA VARGAS
Rad. No.: 11001400301420210063000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO RIVERA VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando en causa propia y estando en término, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 29 de septiembre de 2021, notificado personalmente el día 1 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- El auto censurado libró mandamiento de pago por las sumas e intereses de mora solicitados por la parte demandante al considerar que eran procedentes y cumplían con las exigencias de los artículos 82 y 422, 430 y 431 del C.G.P.

2.- Al respecto debemos precisar que de acuerdo con los documentos allegados, el crédito otorgado fue para una tarjeta de crédito de consumo rotativo desde el año 2011.

3.- Ni en el pagare ni en la carta de instrucciones aparece cual es el interés corriente que se debe pagar por el crédito que se otorgó.

4.- Al ser la obligación un crédito de consumo rotativo, la demandada debió haber indicado cuales eran los saldos, las tasa de interés corriente y desde que fecha se generaron dichas acreencias, allegando los soportes por las cuales se generaron dichas acreencias y no limitarse tan solo a indicar sin sustento legal que se adeudaba la suma de \$72'119.753,00, suma que desde ahora desconozco por no ajustarse a los valores adeudados.

5.- Respecto a los intereses de plazo cobrados por la suma de \$8'358.354,00 la parte demandante no indicó la fecha a partir de la cual se empezaron a generar y cuál era el interés cobrado, solo se afirma la suma indicada y hasta cuando se cobran, sin haber plena certeza de lo cobrado, desde cuando, la tasa de interés, con el fin de establecer si se ajustan o no al ordenamiento jurídico.

6.- El **ARTÍCULO 422 del C.G.P.** indica al tenor literal que un **TÍTULO EJECUTIVO** al indicar al tenor literal lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

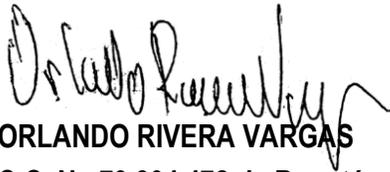
7.- Por su parte el artículo 430 del C.G.P., indica al tenor literal:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

8.- Así las cosas, señor Juez, como la obligación es un crédito de consumo rotativo y la demandada no allegó los soportes, ni indicó cuales eran los saldos y las fechas desde que se generaron dichas acreencias, así como tampoco indicó respecto de los intereses de plazo cobrados por la suma de \$8'358.354, cual el periodo al que correspondía su cobro y cuál era la tasa interés que se estaba aplicando, solicito comedidamente al señor Juez, **SE REPONGA** el auto censurado, disponiendo para el caso inadmitir la demanda para que se subsanen dichas falencias y/o **negar** el mandamiento de pago por no haber claridad y certeza en la obligación ejecutada.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No.79.304.472 de Bogotá.
T.P. No.65.741 del C.S.J.

Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad. -

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDOS: ORLANDO RIVERA VARGAS
Rad. No.: 11001400301420210063000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

ORLANDO RIVERA VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando en causa propia y estando en término, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado personalmente el día 1 de octubre de 2021, que decreto medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- El auto recurrido ordeno el embargo de mis salarios y de dos bienes inmuebles de mi propiedad.

2.- Al respecto cabe destacar como primera medida que el mandamiento de pago fue recurrido por considerar que no había claridad y certeza en la obligación ejecutada de acuerdo con los argumentos allí expuestos.

2.- El artículo 559 establece que los embargos y secuestros deben limitarse a lo necesario y no podrán exceder del doble del crédito cobrado.

3.- Como se puede observar señor Juez, en el presente asunto hay dos inmuebles de los cuales se ordenó el embargo, los cuales por su ubicación (50N-20254879 ubicado en calle 103 N° 22 – 10 en Bogotá y 50N-281756 ubicado en la Carrera 9 No. 106 – 36 en Bogotá) y valor exceden cada uno el doble del crédito cobrado, superando ampliamente el límite fijado en la norma.

Por lo brevemente expuesto, señor Juez solicito respetuosamente, **SE REPONGA** el auto censurado, disponiendo para el caso limitar los embargos ordenados en el presente asunto al doble del crédito aquí cobrado.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No.79.304.472 de Bogotá.
T.P. No.65.741 del C.S.J.

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RADICACIÓN 11001400301420210063000 - PROCESO EJECUTIVO- BANCO FALABELLA S.A - ORLANDO RIVERA VARGAS

OV

Orlando Rivera Vargas[<orlando.rivera.vargas@gmail.com>](mailto:orlando.rivera.vargas@gmail.com)

Mar 5/10/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



11001400301420210063...

186 KB



Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

REF:**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA****DTE:****BANCO FALABELLA S.A.****DDOS:****ORLANDO RIVERA VARGAS****Rad. No.:****11001400301420210063000****ASUNTO:****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

ORLANDO RIVERA VARGAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando en causa propia y estando en término, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el día 29 de septiembre de 2021, notificado personalmente el día 1 de octubre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: